MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00210-00 DEMANDANTE: ANABEL NAVARRO JARABA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"

SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

## ALFONSO PADRÓN ARROYO Secretario



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00210-00 DEMANDANTE: ANABEL NAVARRO JARABA DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"

## 1. ANTECEDENTES

La señora ANABEL NAVARRO JARABA, identificada con C.C. No. 28.060.972, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", para que se declare la nulidad de la Resolución No. 5635 del 20 de septiembre de 2017 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por no resolver un recurso de apelación, por medio de las cuales la Secretaría de Educación Departamental de Sucre la ascendió o reubicó en el Escalafón Docente sin reconocer los efectos fiscales desde el 01 de enero de 2016; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña el acto administrativo demandado, poder especial y otros documentos para un total de cuarenta y tres (43) folios.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

**1.** Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN Nº 70001-33-33-008-2018-00210-00

**DEMANDANTE: ANABEL NAVARRO JARABA** 

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SUCRE - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"

2. Al tenor del literal d del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente

medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de

conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166

del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido

presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

**RESUELVE** 

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del

derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al DEPARTAMENTO DE SUCRE -

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC".

SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de ochenta

mil pesos (\$80.000,oo), la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro

de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos

quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común

de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del

Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte

demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la

demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de

reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, identificada

con la C.C. No. 1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C.S. de la J., como

apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del

poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** 

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

2